

EL TRIBUNAL DE LA ROTA ESPAÑOLA COMO MODELO PARA LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN LA IGLESIA UNIVERSAL

MANUEL CALVO TOJO
Instituto Teológico Compostelano
Vicario Judicial de Santiago de Compostela

RESUMEN

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de la Santa Sede en España es un tribunal eclesiástico de segunda y ulteriores instancias que, como privilegio especial, actúa en España desde el siglo XVIII. Su competencia es resolver en segunda y ulteriores instancias los juicios canónicos, especialmente de nulidad de matrimonio canónico, por lo que este tipo de procesos fenece en España sin tener que acudir en alguna de sus instancias a los tribunales situados en Roma, como la Rota Romana por ejemplo. Se trata de un privilegio especial que no existe en casi ningún país. Recientemente, en 1999, Juan Pablo ha renovado las normas que se aplican al mismo, ratificando de este manera su existencia como tribunal particular para la Iglesia española. El autor describe la historia de este tribunal y analiza sus normas actuales, defendiendo la sugerencia de que podría ser utilizado como modelo de tribunal eclesiástico en los distintos países, dejando de ser así un privilegio exclusivo para España, convirtiéndose en un modelo con rango de ley común en la Iglesia.

PALABRAS CLAVES: Tribunal eclesiástico - Rota Española - Rota Romana

ABSTRACT

The Holy See's Rota Court of the Nunciature in Spain is an ecclesiastical court of second and subsequent instances that, as a special privilege, has been performing in Spain since the XVIII century. Its function is to decide on second and subsequent instances at ecclesiastical proceedings, in particular those relating to the annulment of canonical marriages. For this reason, this type of procedures ends in Spain, and no court located in Rome, such as the Roman Rota, is appealed to at any of their instances. This is a special privilege which does not exist in any other country. Recently, in 1999, John Paul updated the rules which are applied to it, thus ratifying its existence as a special court for the Spanish church. The author describes the history of this court, discusses its present rules, and defends its use as a model of ecclesiastical court in other countries, with which it would cease to be a unique privilege for Spain and would turn into a model with a status of ordinary law for the Church.

KEY WORDS: Ecclesiastical court - Spanish Rota - Roman Rota

El título de este trabajo puede parecer pretencioso. Dependerá de la actitud con que cada lector lo quiera enjuiciar. Yo lo sitúo en perspectiva de los dos principales objetivos que me propuse al redactarlo. 1º Que aquellos fieles “cuyo matrimonio ha fracasado no por culpa propia” –en expresión del Santo Padre el año 1998– puedan acudir con la mayor comodidad posible a los Tribunales de su Iglesia en busca de una respuesta que les aclare su verdadera situación matrimonial y, por tanto, también la de su conciencia¹. Sería detestable fanatismo el empeñarse en absolutizar unas disposiciones legales que han ido apareciendo como consecuencias de circunstancias históricas que en la actualidad no se dan. 2º El otro objetivo, este más inmediato, es sumarme gozosamente al homenaje científico que la Universidad Católica de Chile decidió tributar a uno de sus más insignes profesores, el Dr. D. Fernando Retamal Fuentes. Como destacado cultivador del Derecho Canónico D. Fernando sabe muy bien, y así lo enseñó siempre, que el bien de las almas es la ley suprema en la Iglesia (c. 1752 del CIC). Si el objetivo primero con que redacto estas páginas pudiera llegar a tener repercusión práctica para los fieles de América Latina, el prof. Retamal se sentiría interiormente muy satisfecho. Y yo superabundantemente compensado. *Ad multos annos!* D. Fernando².

I. ANTECEDENTES DE UN PRIVILEGIO SINGULAR

El día once de octubre del año 1999, S.S. Juan Pablo II –*quem Deus diu sospitem servet*– hacía público el *motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania* (= NAH) sobre “la acomodación de las normas orgánicas y procesales a observar por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España”³. Como el título del documento pontificio indica, se trata de un reajuste actualizador de las normas que el día siete de abril de 1947 había proveído el Papa Pío XII renovando el plurisecular Tribunal de la Rota Española⁴. Ese tan reciente documento Pontificio me brinda la ocasión para enhebrar unas someras reflexiones en torno al significado de un tribunal

¹ RATZINGER, J. Card., *Sulla Pastorale dei divorziati risposati. Documenti, commenti e studi* (Congregazione per la Dottrina della Fede, Librería Editrice Vaticana, 1998), pp. 18 - 19.

² Este trabajo fue originalmente enviado por el autor a la edición especial de los *Anales de la Facultad de Teología* que fue dedicada en homenaje al profesor de Derecho Canónico de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile, don Fernando Retamal Fuentes. La falta de espacio en esa sede y el indudable interés jurídico del mismo han llevado a esta Revista de Derecho PUCV a incluirlo entre sus páginas.

³ AAS 92 (2000), pp. 5 - 17.

⁴ AAS 39 (1947), pp. 155 - 163.

eclesiástico de índole tan singular y privilegial. A modo de conclusión haré público un ya inveterado e íntimo deseo personal: que nuestro alto tribunal de la Iglesia en España deje de ser un privilegio singularísimo para alcanzar categoría de ley común en la Iglesia universal.

De intento expresamente renuncio, ahora y aquí, a efectuar un detallado estudio de los cincuenta y seis (56) artículos mediante los cuales el Papa Juan Pablo II reordena la nueva singladura del Tribunal Rotal español. Sin embargo, para que el lector pueda seguir sin esfuerzo la línea de nuestro pensamiento, empezaré presentando una síntesis del articulado del *motu proprio*, tanto en su vertiente orgánica cuanto, sobre todo, en la importantísima sección de las competencias que la Rota Española ostenta para las causas de declaración de nulidad del matrimonio (que son, en realidad, las prácticamente únicas que hoy se presentan en los Tribunales de la Iglesia).

1. Disposiciones de carácter orgánico

Las más significativas son éstas:

i) *“La Rota de la Nunciatura Apostólica constituida en Madrid, es un tribunal colegiado, ordinario, principalmente para recibir las apelaciones contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España”* (art. 1º del *motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*).

ii) *“La Rota consta de siete jueces... que tienen que ser españoles, sacerdotes de edad madura, doctores o al menos licenciados en Derecho Canónico...son nombrados por el Nuncio Apostólico. Se habrá de tener presente la lista de candidatos que juzgue idóneos la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal”* (arts. 2 - 7).

iii) Como colaboradores se establecen el promotor de justicia y el defensor del vínculo. Y dos secretarios (o cancilleres) (arts. 8 - 12). Todos, jueces y colaboradores, están sometidos a la autoridad del Nuncio (art. 15).

iv) *“La Rota juzga por turnos de tres jueces”* (art. 20); de la sentencia dada por un turno cabe apelar al turno siguiente (art. 23). *“El Nuncio aprueba por decreto el arancel de tasas y expensas. A la Conferencia Episcopal le compete la retribución económica de los jueces y demás miembros del Tribunal, así como afrontar los restantes gastos derivados de la actividad del Tribunal”* (art. 55).

2. Competencias

La Rota de la Nunciatura Apostólica juzga:

i) En segunda instancia las causas que fueron resueltas en primera instancia por los tribunales metropolitanos de España, *“quedando suprimidos los tribunales que de una vez para siempre se designaron para recibir las apelaciones”*.

ii) En tercera instancia, las que fueron juzgadas en segunda por los metropolitanos o por tribunales interdiocesanos de segunda instancia, o que fueron juzgadas por la misma Rota en su segunda instancia.

iii) Conoce la nueva proposición (canon 1644 del CIC) en las causas que procedan de la misma Rota o tribunales metropolitanos o de los interdiocesanos de España.

iv) Puede la Rota juzgar incluso en primera instancia las causas que el Nuncio apostólico le encomendare, previa petición de algún Obispo, si se dieran razones graves para ello.

v) Se prevé la posibilidad de que el Tribunal de la Rota juzgue en segunda instancia causas que juzgó en la primera un tribunal diocesano sufragáneo, saltando la competencia del correspondiente metropolitano. Pero esta excepción está supeditada a que concurran los siguientes cuatro requisitos: *“que se den razones graves y convincentes; que el Nuncio lo proponga según su prudente juicio y conciencia; que estén de acuerdo ambas partes litigantes; y que consienta el (Prelado) Metropolitano”*.

Este es el paradigma general de las atribuciones competenciales del singular Tribunal de la Rota en España (art. 37). Eso sí, el texto pontificio no olvida hacer las siguientes tres reservas de competencia:

i) Las causas que afectan a las personas que tienen derecho de aforamiento al Papa a tenor del canon 1405 (art. 35). Es el llamado fuero pontificio, al que no cabe poner especiales reparos; de hecho todos los Estados contemporáneos regulan en sus leyes procesales las personas físicas y jurídicas que tienen fuero especial, distinto del común de los demás ciudadanos de esa Soberanía Política.

ii) Reserva también el que *“cualquier fiel puede, en cualquier grado del juicio o estado de la litis, llevar una causa cualquiera a la Santa Sede o introducirla ante ella”* (art. 34). Es la facultad prevista en el c. 1417. Es el llamado fuero primacial (y distinto del de aforados, regulado en el c. 1405). La ley justifica esa disposición del c. 1417 en el Primado del Romano Pontífice. Anticipo ya ahora que la conveniencia de mantener ese fuero primacial pudiera ser sometida a revisión. Porque el primado del pontífice romano en modo alguno se sustenta en esa general facultad –o derecho– de cada fiel. El primado tiene incontrovertibles razones teológicas, históricas y jurídicas que lo fundamentan incommoviblemente. Esa facultad dada a los fieles de incoar o de proseguir una causa –concretamente las matrimoniales– ante los tribunales apostólicos apenas si ofrece alguna ventaja; por el contrario, expone a probables males, graves además. Entre otros, que está vulnerando frontalmente el principio de la igualdad radical entre todos los bautizados consagrado en el c. 208. Si un cónyuge puede adir, a su omnimoda –y casi siempre torticera– libertad los tribunales romanos, el otro consorte se verá prácticamente imposibilitado de ejercer eficazmente sus derechos procesa-

les –que le atribuye el c. 221–. Una discriminación de ese tamaño no se concibe que pueda justificarse por razón del Primado. Al contrario, parece lógico que el poder primacial se extienda a todos los *christifideles* con criterios de igualdad. La jurisdicción emana del Papa a nivel universal –cc. 331 - 333 y sus concordantes–, y del Obispo en el ámbito de su diócesis –cc. 381, 391, etc.–; esto es muy cierto. Pero es también cierto que esa jurisdicción es para servir pastoralmente a los fieles, no para significar ventajas o utilidad de algún género al Papa y/o al Obispo. Dicho sea con todo respeto para la jerarquía de la Iglesia del Señor. Por esas someras razones estimo que el fuero primacial merece ser revisado a la luz de los cánones constitucionales (208 - 223, entre otros)⁵.

iii) Otra sorprendente previsión del *motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, que enhebra en la *vis attractiva* que el *Codex* confiere a los tribunales romanos frente a los tribunales locales o comunes, es la de reservar a “*cualquiera de las partes*” –sin contar con la otra– el derecho de “*apelar ‘directamente’ a la Rota Romana*” de las sentencias pronunciadas, en primera o ulterior instancia, por cualquier tribunal de la Iglesia en España. Es decir, el texto establece dos tribunales simultáneos de apelación, a elección del cónyuge apelante. En evidente perjuicio del otro litigante, porque a éste no se le pide su parecer razonado sobre el tribunal *ad quem*. Esa duplicidad conlleva, por una parte, inseguridad jurídica para, al menos, la mitad de los cónyuges litigantes puesto que desconocen cuál pueda ser el órgano judicial al que tengan que acudir para la sustanciación de esa ulterior instancia. El recto orden de la jerarquía funcional de la judicatura eclesiástica está implorando que se suprima la posibilidad de que un litigante elija –sin contar con el otro– el tribunal de apelación a su arbitrio y según sus personales intereses –que pueden ser inconfesables; la autoridad de la Iglesia no debería dar cobertura normativa a unos fieles en contra de otros–. A nadie le escapa que es muy distinto litigar en el tribunal ordinario local a litigar en un tribunal situado en un país extranjero, a quizás muchos miles de kilómetros de distancia, en idioma desconocido, con unos muy elevados costes dinerarios, etc. Esto no es nuevo; ya en su día lo apuntó el cardenal Lega⁶, y Torre criticó la posibilidad de las apelaciones *per saltum*⁷.

Mas es, ese artículo 38 del *motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in*

⁵ M. CALVO TOJO, *Reforma del Proceso Matrimonial anunciada por el Papa* (Bibliotheca Salmanticensis Estudios 207, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca 1999), pp. 69 - 118.

⁶ M. LEGA-BARTOCCETTI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica* 1 (Romae 1950), p. 169.

⁷ J. TORRE, *Processus Matrimonialis* (3ª ed., Neapoli 1956), pp. 413 - 433.

Hispania contiene una expresión de la que hemos llamado fuerza atractiva de los tribunales de la Sede Apostólica –concretamente la Rota Romana– frente a tribunales locales que tienen competencia en cada causa. Es ésta: “*Cuando una parte apele a la Rota Romana y la otra a la Rota Española, corresponde a la primera –la Romana– tratar la causa...*” (art. 38.2 del *motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*).

Entre otros inconvenientes, esa previsión está irrogando muy graves perjuicios al cónyuge que dirigió su recurso a la Rota Española; éste es, digamos, el tribunal natural y ordinario para la apelación. El derecho de acudir a éste debería ser excluyente de cualquier otro. Pero si se mantiene la anómala duplicidad de tribunales de apelación, lo normal y lo coherente sería que prevaleciese el tribunal ordinario local. Pero no es así.

Es doloroso comprobar que unas disposiciones de ese tenor no sabemos que se den en ninguna ley procesal extra canónica. Porque involucran inseguridad jurídica; y ponen en muy serio riesgo el derecho de defensa de ambos litigantes. La equidad es, desde el CIC de 1983, constitutiva del ordenamiento canónico. Así lo impone el c. 221.2⁸. Con disposiciones del género de las que venimos señalando, resulta muy difícil admitir que la equidad sea principio ordenador del proceso eclesiástico.

Así queda esquemáticamente reflejado el contenido del reciente documento pontificio (*motu proprio Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*) que reordena y reactualiza el plurisecular Tribunal de la Rota Española. Acaso ayuden a valorarlo unas brevísimas referencias a sus orígenes y evolución.

3. Breves antecedentes de la Rota Española

a) La organización judicial de la Iglesia durante el primer milenio. Cristo, el Señor, tuvo conciencia de que la Iglesia que Él fundaba iba a estar integrada por comunidad social de seres humanos y, en consecuencia, que se darían situaciones de conflictos entre sus miembros, entre ellos y con la autoridad. Conflictos que Él tuvo voluntad que se resolvieran en el seno mismo de la Iglesia, sin recurrir a autoridades extraeclesiales. Se invocan en apoyo de esa tesis diversos textos de los Evangelios –Mt 5,21 - 26; 16,17 - 19 y 28,18 - 20; Jn 21,17–. Los Apóstoles dieron cumplimiento *verbis et factis*–en medida expresión del eminente Wernz– a esa voluntad del Maestro –Hch 15,28 y 20,28; 1^a Cor 6,18; 1^a Tim. 3,1 - 2 y 5,19⁹–.

La naciente sociedad-Iglesia carecía de normas procesales. El Papa Gregorio Magno (590-604) dispuso que se aplicasen en los tribunales de la

⁸ CALVO TOJO, *Reforma* op. cit. (n. 5), pp. 105 - 111.

⁹ WERNZ VIDAL, *Ius Canonicum* 6. *De Processibus* (Romae, 1927), p. 23.

Iglesia las leyes romanas de *iudiciis* a falta de unas propias¹⁰. Es de advertir que los tribunales eclesiásticos habían casi centuplicado su actividad específica –cuestiones intraeclesiales– por la transferencia de competencias seculares que le definió el emperador Constantino en el Edicto del año 318, competencias que fueron ratificadas y ampliadas en la constitución Sirmondiana del año 333, instaurándose así la *Episcopalis Audientia*¹¹. Esas transferencias significaron la consolidación definitiva de la jurisdicción eclesiástica.

Lo que aquí importa destacar es que el juez nato de primera instancia era el Obispo diocesano; apenas juzgaba personalmente, se hacía ayudar de clérigos especialmente versados en Derecho romano y en el emergente canónico. La primera apelación se dirigía al *Episcopus primae sedis*, es decir, al metropolitano –ya existentes a comienzos del siglo IV, según demuestra el franciscano Antonio García¹²–. De las sentencias que en primera instancia emanaban del tribunal del metropolitano se apelaba o bien a otro metropolitano o bien al concilio provincial; y de las de éste, al concilio nacional¹³.

Es decir, que los diversos procesos canónicos se sustanciaban dentro del territorio propio; ni en las causas más graves –herejía, cisma, deposición de Obispos, etc.– estaba previsto el recurso a Roma.

En lo que a España concierne está documentalmente averada esa organización de sus tribunales eclesiásticos. Muchos de los concilios de Toledo dieron normas precisas a ese respecto¹⁴ que fueron recordadas por varios autores a lo largo del siglo XX, entre los que cabe destacar a dos auditores –jueces– de la Rota Española: el gallego de nacimiento Javier Vales¹⁵ y el después arzobispo de Zaragoza Pedro Cantero¹⁶. Y de igual modo fue la disciplina judicial en todas las latitudes en las que estaba entonces asentada la Iglesia.

b) El cambio operado en el segundo milenio. El profesor de la recién creada Universidad de Bolonia, Juan Graciano, redactó su *Concordantia*

¹⁰ F. ROBERTI, *De Processibus* 1 (4ª ed., Romae, 1950), p. 2.

¹¹ F. CUENA BOY, *La "Episcopalis Audientia"*, en *La justicia episcopal en las causas civiles entre laicos* (Valladolid 1985); M. R. CIMMA, *L'Episcopalis Audientia nelle Costituzione Imperiali da Constantino e Giustiniano* (Torino 1989).

¹² A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. I: El primer milenio* (Salamanca 1967), pp. 108 - 109.

¹³ DAHOYT-DOLIVET, *La procedure judiciaire d'office dan l'Eglise jusqu'à l'aveniment du Pape Innocent III*, en *Apollinaris* 41 (1968), pp. 446 ss.

¹⁴ J. VIVES, *Concilios Visigóticos e Hispano-Romanos* (Barcelona, 1963), pp. 129, 480 - 481, etc.

¹⁵ J. VALES FAILDE, *La Rota Española* (Madrid, 1920), pp. 14 ss.

¹⁶ P. CANTERO, *La Rota Española* (Madrid, 1946), pp. 16 - 17.

discordantium canonum –después denominado *Decretum*– el año 1140. Es una *collectio* de normas centripeta: las disposiciones que contiene se orientan hacia el pontificado romano. En el tema que nos ocupa, el maestro Graciano sugiere que se eleven a Roma no sólo las *causae fidei* sino también las *causae maiores*, funda él esa su propuesta en una razón que parece más sentimental que jurídica: “que los fieles se acojan a la Iglesia Romana como a los pechos de una madre que nutren y defienden y protegen de los opresores”¹⁷.

Un siglo más tarde, el Papa Gregorio IX encargó a su penitenciario, el español san Raimundo de Peñafort, la redacción de una nueva *Collectio*. La promulgó el mismo Papa el 5 de septiembre de 1234. Son las famosas Decretales que, como sabido es, constituyeron la espina dorsal del Derecho canónico hasta la primera codificación –año 1917– y que condicionaron las normas casi todas de aquel primer *Codex* (canon 6 del mismo). Las Decretales dedicaban, en su libro II, todo el título XXVIII –integrado por 73 capítulos– al tema *De Appellationibus*. Ahí se defiende y se impone el recurso al Papa en todo género de causas –graves y leves– y en todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias. El sistema judicial eclesiástico sufrió así un cambio total. La normativa de las Decretales acerca de las apelaciones fue mal recibida, en general, por los fieles en sus diversos estamentos. Los inconvenientes de las apelaciones a Roma eran más que previsibles; la tardanza y el encarecimiento económico eran los más evidentes.

c) Trabas en España a las apelaciones a Roma. La litigiosidad intraeclesial era entonces alta en España, por diversas causas. El tener que elevar a Roma todas las apelaciones desencadenó una fuerte contestación por parte de casi todos los sectores de la sociedad: el clerical, el político, el popular incluso. Por eso mismo, el concordato celebrado entre el Papa Martín V (1417-1431) con el Rey Juan II de Castilla intentó reducir el número de apelaciones que desde España habrían de enviarse a Roma. El propio Martín V tenía conciencia de lo abrumador e inabarcable que para los tribunales de Roma significaba ese aluvión de recursos. De la lentitud en la resolución es expresivo el dato que suministran unos historiadores actuales: Juana de Arco fue condenada por el Tribunal español de la Inquisición; apeló a Roma el año 1431 y su recurso se resolvió el año 1455: ¡veinticuatro años más tarde!¹⁸.

Por otra parte, España fue adquiriendo fuerza y prestigio desde la llegada de los Reyes Católicos y la unificación política del país. El descubrimiento de América reforzó la influencia de la monarquía de España ante las demás Cortes de Europa y también ante la Santa Sede. Esta declaró la nunciatura apostólica en España como “la primera entre las del mundo con carácter

¹⁷ Dec. Grat. c. VIII, Com. II, 9,6.

¹⁸ J. PAREDES y otros, *Diccionario de los Papas y Concilios* (Barcelona 1998), p. 286.

permanente y dotada de unas facultades amplias en sus titulares”, en palabras del bien informado Cantero¹⁹. Esas “amplias facultades” abarcan también un amplio segmento de carácter judicial. Ese parece que sea el origen del llamado Antiguo Tribunal de la Nunciatura en España; así lo entiende el insigne canonista, después auditor –juez– de la misma Rota, y finalmente preclaro arzobispo de Santiago de Compostela, Dr. Tomás Muniz de Pablos²⁰.

Los orígenes de la Rota Española no están todavía plenamente esclarecidos. Lo cierto es, a pesar de todo, que este singular tribunal es muy anterior a su creación oficial el 26 de marzo del año 1771 por el Papa Clemente XIV quien, mediante el breve *Administrandae Justitiae zelus*, obsequiaba a la Iglesia de España y al pueblo español con el singular privilegio de poder contar con una organización judicial que, prácticamente, permitía llegar a sentencia firme²¹ sin tener que salir los litigantes del territorio español.

Los límites impuestos a este trabajo nos impiden extendernos en consideraciones más detalladas acerca del origen y de la trayectoria que este tan peculiar tribunal ha ido delineando a través de los ya muchos siglos de su existencia. El lector interesado en el tema podrá consultar la lamentablemente no muy extensa bibliografía hasta hoy existente. Como guía recordamos aquí, además de los ya mencionados Vales Faílde²², Tomás Muniz²³ y Pedro Cantero²⁴ que ostentaron la dignidad de magistrados –auditores o jueces– del alto tribunal de la Iglesia en España, al escolapio español padre Leodegario Picanyol²⁵, Lamberto de Echevarría²⁶, Constantino García²⁷,

¹⁹ CANTERO, *La Rota Española*, cit. (n. 16), p. 20.

²⁰ T. MUNIZ, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*, en *Anuario Eclesiástico de España* (Barcelona 1926), p. 4.

²¹ J. L. LÓPEZ ZUBILLAGA, *La doble decisión conforme en el proceso canónico. Estudio histórico-sistemático de la doctrina hasta 1971* (Secretaría de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2001), pp. 69 ss.

²² J. VALES FAÍLDE, *La Rota Española* (Madrid, 1920).

²³ MUNIZ, *El Tribunal de la Rota*, op. cit. (n. 20).

²⁴ CANTERO, *La Rota Española*, op. cit. (n. 16). Este autor, estando preconizado Obispo de Huelva, volvió sobre el tema con el trabajo *El Tribunal de la Rota Española*, en *Ecclesia* 642 (31 - XI - 1953).

²⁵ L. PICANYOL, *De origine et evolutione historica tribunalis Rotae Hispanicae*, en *Apollinaris* 5 (1932), pp. 218 - 237 y 326 - 364. Autor este que muestra su disconformidad con el privilegio otorgado a España; dice que su concesión es *res odiosissima*. Que nos conste es la única voz discrepante, frente a todos los demás, que agradecen y justiprecian el privilegio.

²⁶ L. DE ECHEVERRÍA, *Rote espagnole*, en *Dictionnaire de Droit Canonique* 7, cols. 732 - 742; Id., *Consideraciones sobre el Tribunal de la Rota Española*, en *Ephemerides Iuris Canonici* 11 (1953), pp. 3 - 20.

²⁷ C. GARCÍA MARÍN, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España* (Roma, 1961).

José Marques²⁸. Cuando el Papa Pío XII restauró la Rota Española, el jesuita padre Eduardo Regatillo²⁹ y el cordimariano padre Marcelino Cabrerros³⁰ comentaron el *motu proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio*³¹ -7 de abril de 1947- después de catorce años de permanecer clausurado por causas políticas³². Anteriormente, durante el siglo XIX, estuvo inactivo el alto tribunal en cinco ocasiones -años 1813, 1823, 1840, 1854 y 1877- pero por breves períodos y debido a veleidades de los inestables y regalistas gobiernos que se fueron sucediendo en la España decimonónica. La reapertura del tribunal rotal fue exigida, en cada caso, por los católicos españoles.

4. Beneficios que el Tribunal de la Rota reportó a los fieles españoles

Para poder calibrar con mayor precisión las beneficiosas repercusiones que para la *salus animarum* -ley suprema en la Iglesia, según el vigente canon 1752- significó y sigue significando el tribunal rotal español, será útil recordar la organización que de los tribunales de justicia en el orbe católico ofrecía el *Codex* de 1917. Nos referiremos a solamente los tribunales ordinarios (dejando aquí de lado los especiales, los personales, los delegados, etc. No tienen éstos importancia frente a los que afectan a la inmensa mayoría de los fieles del mundo). Esos tribunales ordinarios comprenden los territoriales (o locales, o diocesanos) y los centrales (o apostólicos; situados en solamente Roma). Nos limitamos a reseñarlos; un estudio más detenido de cada modalidad se encuentra en los procesalistas.

El CIC de 1917 organizaba los tribunales ordinarios de esta forma:

a) La primera instancia habría de sustanciarse en el Tribunal Diocesano. Suprimidos otros tribunales inferiores al del Obispo (que habían proliferado en otros tiempos), éste es el juez nato en su territorio. Ostenta la potestad judicial que había de ejercer por sí mismo o por el oficial (hoy vicario judicial). Por eso tenía el Obispo el deber de establecer, moderar y sustentar el tribunal de su diócesis (c. 1572 y ss. del CIC de 1917).

Nada más que plácemes merecen esas normas codiciales. Anhelos común

²⁸ J. M. MARQUES, *Entre Madrid y Roma. La Nunciatura Española en 1965* (Roma, 1981).

²⁹ E. F. REGATILLO, *El Tribunal de la Rota Española*, en *Sal Terrea* (agosto - septiembre de 1947), pp. 618 - 636.

³⁰ M. CABREROS DE ANTA, *Naturaleza y competencia de la Nunciatura en España*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 2 (1947), pp. 863 - 895; Id., *Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España*, en *Estudios Canónicos* (Madrid, 1955), pp. 479 - 517.

³¹ AAS 39 (1974), pp. 155 - 163.

³² U. M. URBELOA MURU, *La supresión de la Rota en España (1932 - 1947)*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 30 (1974), pp. 363 - 377.

fue y sigue siendo el de acercar lo más posible la justicia a los justiciables. La cercanía máxima que cabe en la demarcación territorial de la Iglesia es, a los fines aquí intentados, la diócesis. Es el tribunal natural y propio de los fieles todos de cada una de las diócesis.

Frente a las bondades del tribunal diocesano para la primera instancia, causa algo más que sorpresa –como dicho queda en este trabajo– la fuerza atractiva del llamado “fuero del Primado” a la que daba amparo legal el canon 1569 otorgando a todo fiel cristiano el general (y parece que prevalente) derecho de llevar su causa, incluso para la primera instancia, a los tribunales centrales (en Roma); norma esa que ratificaba el c. 1599.2 al atribuir a la Rota Romana facultades de juzgar causas en su primera instancia.

Lo más suave que puede decirse de esa duplicidad de tribunales competentes para juzgar en primera instancia es que se trata de una norma que no tiene paralelo alguno en el mundo civilizado. No parece admisible ese privilegio de ir, según el arbitrio de cada cual, al tribunal apostólico sin contar con el otro litigante. El privilegio de unos, es sanción para otros tantos. La discriminación deviene en injusticia.

Si los litigantes (en causa matrimonial) muestran ambos, por escrito, su conformidad en incoar su proceso en Roma acaso se pudiese explicar (creo que no se llegaría a justificar) la opción simultánea de empezar la causa por la base (diócesis) o por la cúpula (Roma); las debidas garantías procesales (como después apuntaremos) están en muy serio riesgo. Lo más extraño de todo es que esa disposición legal discriminatoria se la fundamente “en razón del Primado del Romano Pontífice”.

b) La segunda instancia regulada en el CIC de 1917 era la que entonces podía arbitrarse. La delineaba el c. 1594:

i) De la resolución emanada de un tribunal diocesano sufragáneo la apelación se dirigía al del Metropolitano respectivo. Ya lo había mandado así el Concilio de Trento³³. Es una disposición lógica y coherente. La jerarquización de los órganos judiciales es así vertical y ascendente; inmediata (sin “saltos” en la escala). Es, pues, el sistema que se debería propiciar desde la autoridad legislativa de la Iglesia; es el que se sigue en los ordenamientos extracanonicos todos.

ii) La gran dificultad que se les presentó a los codificadores de 1917 fue la de arbitrar el tribunal al que se debería apelar de sentencia pronunciada en primera instancia por el metropolitano. Así se redactó el parág. 2º del c. 1594: “*la apelación se dirige al Ordinario del lugar (!) que el mismo metropolitano, previa aprobación de la Sede Apostólica, haya designado de una vez por todas*”.

³³ LEGA-BARTOCETTI, *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, op. cit. (n. 6) 1, p. 169.

Esta norma bordearía el esperpento si no se tuviese en cuenta que entonces apenas había otra opción que esa. Pero es una opción que al día de hoy resulta insostenible. Porque la jerarquía de Tribunales así delineada es, en el mejor de los casos, horizontal: que de un metropolitano se apele a otro metropolitano. El recurso se establecería entre tribunales de igual clase y grado. Pero, al menos, se daría entre tribunales independientes uno del otro (salvo que las apelaciones se cruzaren entre sí: del 1º al 2º y viceversa). Pero la redacción de aquel c. 1594.2 no excluía que el metropolitano pudiera elegir, *semel pro semper*, uno de sus sufragáneos. De hecho así sucedió con el tribunal metropolitano de Santiago de Compostela que, durante el período en que la Rota Española estuvo suprimida (1933-1947), eligió como tribunal de apelación el de la diócesis más antigua de la provincia eclesiástica, el tribunal diocesano de Lugo. La apelación era, así, recíproca: Lugo-Santiago, Santiago-Lugo. Los males de todo género –especialmente los causados a los fieles litigantes– se pueden comprobar en el archivo de cada uno de ambos tribunales. Lamentable y bochornoso. Resulta inconcebible al recto sentido común que la jerarquización de tribunales se plasme en sentido descendente. La necesaria independencia de los jueces desaparece, en la práctica. En la apelación recíproca el riesgo de o connivencia o revancha es máximo. En todo caso, quien sufre es la Iglesia misma y los fieles que acudan a esa justicia.

iii) Los males que anteceden no los enmendó el c. 1599.1, 1º al decir que *“la Rota Romana juzga en segunda instancia las causas sentenciadas en la primera por el tribunal de cualquier Ordinario del lugar (¿?) deferidas a la Santa Sede por legítima apelación”*.

Es innecesario insistir en lo anómalo que resulta que un litigante disponga, a su capricho, de un doble tribunal simultáneo para proseguir el juicio. Casi siempre elegirá el que ese apelante crea que es más perjudicial para la parte apelada. Y ésta no tiene defensa alguna frente a esa arbitrariedad. Esto conculca el concepto básico de “administración de justicia”.

b) La tercera instancia había de ser sustanciada ante la Rota Romana, sin otra posibilidad (excepto en España); así lo establecía el c. 1598 del CIC de 1917 y lo reitera el vigente c. 1444.2.

El Tribunal de la Rota concedido de manera tan graciosa a la Iglesia en España significó, y sigue significando, la práctica superación de todos los inconvenientes que tienen su origen en una deficientísima ordenación de los tribunales de justicia en la Iglesia universal.

Acaso puedan resumirse así las ventajas que la Rota Española ha aportado:

i) Seguridad jurídica: El *Codex* de 1983 ni una sola vez emplea la expresión seguridad jurídica. Silencio que nos parece deplorable. Porque la seguridad jurídica es hoy uno de los principios basilares de todo ordenamiento

jurídico que se precie de civilizado. Su noción la da una sentencia del Tribunal Constitucional español: “*la seguridad jurídica permite promover la justicia y la igualdad en libertad*” (Sent. 27/1981, de 20 de julio).

La seguridad jurídica exige, como mínimo, la exclusión de toda forma de arbitrariedad; exclusión de arbitrariedad desde la ley misma y, además, desde los que han de aplicar la ley –tanto en vía administrativa como en la judicial– y en los fieles mismos. La arbitrariedad en la Iglesia fue proscrita en dos de los diez principios que fueron propuestos y admitidos como rectores de la reforma del Código de Derecho Canónico. “La arbitrariedad –decía– está prohibida por el Derecho natural, y por el divino positivo, y por el eclesiástico”³⁴.

Por eso sorprende que el vigente CIC no mencione la seguridad jurídica. Y sorprende más que en el Libro VII el *Codex* contenga disposiciones que vulneran esa seguridad a la que tienen derecho los fieles; en concreto, la posibilidad de que un (cónyuge) litigante pueda adir el tribunal apostólico (para empezar o para proseguir la causa judicial o para apelar *per saltum*) sin contar con el otro (cónyuge) litigante. Esto es discriminación; y, en consecuencia, hay arbitrariedad. No hay seguridad jurídica para la mitad de los litigantes.

El Tribunal de la Rota Española significó una muy notable mitigación a la inseguridad jurídico-procesal de los fieles en España.

ii) Protección del derecho de defensa: Íntimamente ligado con el principio de seguridad jurídica está el también basilar del “derecho de defensa”. Este derecho sí está explícitamente enunciado en el CIC vigente; y con carácter de fundamental o constitucional. El aquí repetido (aunque parece desconocido; apenas si aparece citado por la doctrina, la académica y la forense) canon 221; consagra el derecho de todo *christifidelis* a acudir a los tribunales a reclamar los derechos que tienen en la Iglesia y a defenderlos en el fuero eclesiástico, tanto *in procedendo* (c. 221.1) como *in decernendo* (c. 221.2).

Tal fue la repercusión que cobró el *ius defensionis* en el CIC vigente que el canon 1620 incorporó la negación del derecho de defensa a algún litigante como motivo de nulidad insanable de la sentencia (cosa que no hacía el c. 1892 del CIC de 1917)³⁵.

³⁴ *Communicationes* 2 (1969), p. 82 - 83. Cfr. CALVO TOJO, *Reforma* cit. (n. 5), pp. 80 - 82.

³⁵ ERLEBACH, G., *La nullità della sentenza giudiziale “ob ius defensionis denegatum” nella giurisprudenza rotale* (Città del Vaticano, 1991); CALVO TOJO, M., *Ponente del Decreto de 9 - XI - 1988*, publicado en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles* (Salamanca, 1991), pp. 415 - 462, con la abundante bibliografía allí reseñada.

El derecho de defensa circunscrito a las causas matrimoniales entiendo que abarca diversos aspectos; entre otros posibles, los siguientes:

i) A optar libremente, tanto el demandante como el demandado, entre valerse de abogado o accionar/responder por sí mismo (cc. 1481, 1502, 1503, 1513, etc.). Facultad esa que la ley confiere a los (cónyuges) litigantes con carácter absoluto y general; no depende, pues, el ejercicio de ese derecho de la capacidad económica de ese fiel cristiano, ni de su nivel cultural, etc. Ha de tenerse presente que las causas matrimoniales son no sólo de interés privado sino también de interés público eclesial (cc. 1643, 1644, 1684.2, etc.). Por esa incidencia de tales causas en el interés comunitario, el juez puede y debe no sólo proceder de oficio sino también suplir la negligencia –y, por tanto, también la impericia– de las partes privadas. Así lo establece solemnemente el c. 1452.

En consecuencia el derecho de defensa no se identifica con la asistencia letrada. Un litigante puede estar procesalmente asistido de abogado (o más de uno: c. 1482.3) y, no obstante, serle conculcado a ese litigante el *ius defensionis*. Porque:

ii) Lo que importa en el litigio es no tanto el cruce de escritos más o menos tecnificados (redactados por abogados, aunque sean “especialistas”) cuanto la relación personal y directa de las partes con el abogado (si lo hubieran designado libremente) en primer lugar; y, sobre todo, con el tribunal mismo. Es decir, que los operadores del órgano judicial entiendan adecuadamente lo que dicen en juicio las partes, y, sobre todo, que éstas entiendan cabalmente lo que les preguntan o dicen esos operadores de la justicia. Un vulgar ejemplo puede clarificar nuestro pensamiento: un ciudadano de la India que se vea obligado a litigar en un juzgado o tribunal de v. gr. Dinamarca. Este designará un abogado (de Dinamarca) a ese justiciable. El caos es casi inevitable: no se captará el pensamiento (la defensa) de ese súbdito de la India. Se recurrirá a traductor. Pero ya los romanos sostuvieron que “traductor, *traditor*”. El tribunal danés dirá que el litigante tuvo protegido su derecho de defensa porque se le designó un abogado de oficio.

Es obvio que el tal justiciable vio en muy serio riesgo su defensa personal. Las formalidades posiblemente se cumplieron; pero la realidad objetiva es muy otra. A mi humilde entender, la norma del c. 1620,7º repone la nulidad de la sentencia en la violación real del *ius defensionis*, no se sanaría esa nulidad con meras formalidades procesales.

iii) Firme lo que antecede, en las causas matrimoniales la cuestión se agrava considerablemente. Es evidente que los procesos matrimoniales tienen un marcadísimo carácter personal. La persona es el eje y el centro y la esencia del pacto matrimonial (cc. 1057, 1055, etc.). Ese carácter personal no puede ser orillado cuando se ventila en juicio la validez o la nulidad de esas nupcias.

Tan esto es así, que las declaraciones de los cónyuges litigantes (o, al menos, la del consorte que invoca la nulidad) es la *regina probationum*. Nadie, ni testigos ni peritos, conocerá mejor que los cónyuges la realidad existencial de esa pareja. Sus antecedentes familiares y personales (estudios, trabajos, maduración psicológica, etc.) y, sobre todo, su trato mutuo, ante y postmatrimonial, nadie lo conocerá tan detalladamente como quien lo vivió existencialmente, del día a la noche y de la noche al día. Por su carácter intimísimo varios hechos y/o actitudes sólo las puede conocer quien las experimentó, y las sufrió, *diuturnamente*.

Esto es tan obvio que no le pasó inadvertido al legislador. Esa declaración es no solo el comienzo y la base de la prueba sino que puede llegar a alcanzar categoría de prueba plena y eficaz (si aparece fidedigna y está apoyada por otros indicios y adminículos probatorios; c. 1679). Esta tesis la venimos sustentando desde hace más de una década³⁶; el planteamiento tuvo muy escasa recepción. Pero despertó interés cuando M. F. Pompedda, entonces decano de la Rota Romana y hoy presidente del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, se ocupó del tema³⁷.

Poco más tarde, el cardenal J. Ratzinger, con motivo de presentar la Carta que el 14 de septiembre de 1994 la Congregación para la Doctrina de la Fe dirigió a todos los Obispos de la catolicidad acerca del modo de actuar hacia los fieles que están en “situación matrimonial irregular”³⁸, el Prefecto de la Congregación asumió la tesis de mons. Pompedda y añadió el insigne Ratzinger este dolorido lamento: “en la práctica de los tribunales eclesiásticos de muchos países se valora y se aplica todavía poco la norma de los cánones 1679 y 1536”³⁹.

Hay, pues, que considerar como segura esa interpretación armónica de los cc. 1536.2 y 1679 en torno al valor probatorio que, si se dieran las debidas condiciones, se ha de atribuir a la declaración judicial de los cónyuges en el proceso correspondiente. A nadie se le oculta la gravedad del tema en que ambos purpurados se han pronunciado. La triste situación “de aquellos fieles cuyo matrimonio ha fracasado sin culpa propia”, dijo el Papa el

³⁶ CALVO TOJO, M., *Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* 11 (Salamanca, 1994), pp. 439 - 455.

³⁷ POMPEDDA, M. F., *Il valore probativo delle dichiarazioni delle parti nuova giurisprudenza della Rota Romana*, en *Ius Ecclesiae* 1 (1993), pp. 437 - 468.

³⁸ *Congregatio pro Doctrina Fidei*, en AAS 86 (1994), pp. 774 - 779.

³⁹ Congregazione per la Dottrina della Fede, *Sulla Pastorale dei Divorziati Risposati. Documenti, Commenti e Studi* (Librería Editrice Vaticana, 1998), p. 19. En esta misma publicación se incluye otra aportación de Mons. Pompedda ratificándose en su tesis del año 1993 (l.c., p. 73).

día 17 de enero de 1998 ante la Rota Romana en pleno, y en ella, al orbe católico todo⁴⁰. La repercusión humana y cristiana y eclesial de esas “situaciones irregulares” fue destacada por canonistas⁴¹ y teólogos⁴². La doctrina expuesta en la mencionada *Epistula* de 1994, y los medios que la Madre Iglesia ofrece a esas “ovejas heridas” para tratar de remediar su situación, es una ocasión solemne y grave. No se trata, por tanto, de simples opiniones.

Siendo esto así, como lo es, parece indebatible que la declaración judicial de los cónyuges reviste tal trascendencia, jurídica y pastoral, que no cabe realizarla *in distans*, ni por medio de intérprete; ni por un tribunal que no entienda al justiciable; ni, sobre todo, que el justiciable no entienda al juez instructor.

Si estos requisitos no se cumplieren, el *ius defensionis* de esa(s) persona(s) habrá estado muy comprometido.

Teniendo en cuenta todo lo que antecede nadie pondrá en duda que el Tribunal de la Rota en España facilitó muy grandemente el ejercicio del derecho de defensa por parte de los litigantes en nuestro país. Porque se les brindó: a) Cercanía geográfica del tribunal de primera instancia (dentro de cada diócesis). b) Inmediación del órgano juzgador con los justiciables. c) Comprensión total entre los declarantes (cónyuges y testigos) y los operadores de cada tribunal: uso del mismo idioma (el castellano) y dentro de los mismos esquemas culturales. d) Apelaciones en línea jerárquica y ascendente: diócesis–metropolitano–Rota en Madrid. Se superó el tribunal de apelación *semel pro semper* designado; con ello se evitaron el “peloteo de apelaciones”; las apelaciones en vertical descendente o en horizontal. e) Finalización de prácticamente todas las causas dentro del territorio español; incluso aquellas que precisaron de una tercera instancia para obtener resolución ejecutiva (dos resoluciones conformes en su pronunciamiento). Se evitaron así los muchos perjuicios de toda índole que supone el ir a litigar a un país extranjero (Italia, en concreto).

Todos esos factores facilitaron al máximo el *ius defensionis*. Este debe ser aspiración prevalente de las previsiones procesales por parte de la legislación eclesiástica.

⁴⁰ AAS (1998).

⁴¹ Cfr., por todos, AZNAR GIL, F., *Divorciados y Eucaristía* (Universidad Pontificia de Salamanca, 1996).

⁴² Entre otros, merece especial mención DÍAZ MORENO, J. M., *Actitud cristiana ante los divorciados. Anotaciones personales*, en *Sal Terrae* 87 (1999) 1025, pp. 543 - 553; id., *Hominum causa omne ius constitutum est*, en *Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José María Díaz Moreno* (Madrid, 2000), 1.493 pp. En las pp. 31 - 63 se consigna la ingente producción científica del homenajeado; entre muchos otros, el tema que nos ocupa.

c) Celeridad en la resolución: Los procesos matrimoniales canónicos adolecieron casi siempre y en casi todas partes de exasperante lentitud. Esta queja tan fundada la analizó razonadamente, en el postconcilio, el insigne y solítico jesuita Padre Ignacio Gordon; entre muchas otras cosas al respecto, dice que “esa lentitud engendra desconfianza en los fieles hacia la Iglesia porque una justicia tardía es ya una forma de injusticia, sobre todo en área matrimonial en la que una sentencia demasiado tardía, aunque favorable al litigante, tiene el riesgo de ser inútil”⁴³.

La autoridad científica del profesor de la Universidad Gregoriana surtió efectos; el 28 de marzo de 1971 el Papa Pablo VI promulgó el *motu proprio Causas Matrimoniales*⁴⁴ que significó un gran bálsamo para al menos la segunda instancia.

El promedio de tiempo que se tardó en España, en resolver la segunda (y, cuando fue necesaria, la tercera instancia) fue, sin duda, muy inferior al que se hubiera invertido en caso de haber tenido que recurrir a tribunales de fuera de España. La paz interior que esa mayor celeridad supuso para tantos católicos no se puede cuantificar en números.

d) Considerable aminoración de gastos: El aspecto económico, junto con el de la lentitud, es la invectiva más frecuente y más ácida que circula, entre sectores de la población y en los medios de comunicación social, contra los tribunales de la Iglesia; al menos en la Europa mediterránea (Italia, Francia, etc.).

No hemos de entrar aquí en el fundamento de esas mofas que tanto denigran el rostro de la Iglesia y de sus instituciones. Indicaremos solamente algunos de los remedios:

i) Todo proceso lleva aparejados unos gastos dinerarios. Porque requiere un soporte material (oficinas con el debido equipamiento) y un soporte personal y un aspecto funcional (franquicias de correos, teléfono, energía eléctrica, etc.). Esto, por evidente, no necesita más palabras.

Esa connotación dineraria que cada proceso lleva consigo es lo que se denomina tasas (o gastos) procesales; por eso nos parece imprecisa la dicción del canon 1649, 1º, al llamarlas “*tasas judiciales*” porque ni las devenga el juez como tal ni, menos, las devenga para él.

ii) Cosa distinta es el medio o el modo como se sufragan esas tasas proce-

⁴³ GORDON, I. *De nimia processuum matrimonialium duratione. Factum - Causae - Remedia*, en *Periodica* 58 (1969), pp. 491 - 594.

⁴⁴ AAS 63 (1971), pp. 441 - 444. Entre los muchos comentarios al importante documento Paulino recordamos los trabajos de DEL AMO, L., *Nueva tramitación de las causas matrimoniales* (Salamanca, 1971); COLAGIOVANNI, E., *De innovatione processus matrimonialis* (Neapoli, 1973); CALVO TOJO M. y otros, *Causas Matrimoniales y Matrimonio hoy en España* (La Coruña, 1977); etc.

sales. Los Estados contemporáneos tienden a que la administración de justicia sea un servicio público como tantos otros en cada soberanía. Como tal servicio público es costado con cargo a los presupuestos de ese país; es decir, con la aportación tributaria de los ciudadanos. En la Iglesia no hay tributos ni impuestos.

Por consiguiente, lo ordinario será que los litigantes asuman esas tasas si buenamente pueden soportarlas. En el bien entendido que la capacidad económica no puede ser condicionante para que el fiel acuda al tribunal de su Iglesia demandando la tutela judicial a que tiene derecho constitucional (c. 221). Han de arbitrarse medios eficaces para la generosa concesión de disminución proporcional de las tasas procesales y, cuando proceda, exención total de las mismas.

iii) El arancel de tasas corresponde a cada Obispo diocesano el fijarlo (c. 1649.1). Y debería ser publicado –y las actualizaciones oportunas– para general conocimiento. Y a cada litigante se le dará una copia del mismo. Así se evitarían malentendidos y, muy probablemente, sospechas de arbitrariedad o de discriminación. Firme lo que precede, entiendo que esta materia, como otras a que después me referiré, debería ser regulada por cada Conferencia episcopal de manera uniforme para todo su territorio, acabando así con irritantes diferencias entre diócesis, a veces limítrofes.

iv) La experiencia nos enseña que las tasas procesales suelen ser aceptadas y sufragadas por los litigantes sin reparos mayores. Suelen ser módicas, en primer lugar. Y, por otra parte, casi todos los justiciables tienen conciencia de que esos gastos son consustanciales al proceso en sí mismo. En cambio, lo que suele encarecer el proceso matrimonial es la intervención de determinadas personas que, de suyo, son ajenas al tribunal mismo. Me refiero, en primer término, a procurador y/o abogado; y, en segundo lugar, a psicólogos-psiquiatras que sean designados perito en determinados procedimientos.

No estará de más recordar que: a) La intervención de abogado-procurador es, en estas causas, totalmente libre: depende de la opción de los justiciables designar tales “técnicos” o prescindir de ellos (c. 1481). El propio tribunal debe informar a los justiciables de esa su posibilidad; y, en todo caso, prestar a los fieles los medios idóneos para que puedan, de manera efectiva y no sólo teórica, demandar/responder por sí mismos (cc. 1502, 1503 y 1507). Este modo de actuar por parte de los órganos jurisdiccionales (judiciales) evitará a los litigantes desembolsos dinerarios; a veces, muy elevados; siempre, innecesarios. b) La prueba pericial psicológica se viene empleando para, al menos, las causas incardinadas en el c. 1095 del CIC⁴⁵. No

⁴⁵ Cfr., entre muchos otros, GUERRO-ZUANAZZI (a curi di), *Perizie e Periti nel Processo Matrimoniale Canonico* (Torino, 1993).

procede entrar aquí en consideraciones al respecto; pero acaso se pueda sostener que desde una atenta lectura del c. 1680 hay varios supuestos en los que esa prueba pericial no llegue a tener categoría de *sine qua non*, es decir, de absolutamente necesaria. De hecho, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica acaba de hacer pública una Respuesta (a un caso singular; por tanto, no será jurídicamente vinculante) en la que se sostiene que un dictamen pericial sobre solos los autos de la causa no tiene valor de prueba técnica sino solamente de un voto⁴⁶. Lo que un tal *votum* haya de significar no está todavía esclarecido. Lo que el más alto tribunal parece que quiere insinuar –aunque no lo diga expresamente– es que el derecho de la Comunidad Europea, y el de varios otros Estados, prohíbe emitir informe alguno sobre la intimidad de cualquier persona si ésta no hubiere dado, expresamente, su consentimiento, libre e informado, para que se lleve a cabo un tal informe⁴⁷.

No sabemos hoy a donde nos puedan obligar a llegar los ordenamientos estatales, en esta y en alguna otra materia. Pero la canonística debe estar alerta; y abierta a nuevas situaciones que el mundo actual va creando.

v) Sea lo que fuere de todo cuanto dejamos anotado sobre el tema económico de los procesos eclesiásticos, lo más cierto de todo es que cuanto más alejados estén los tribunales del domicilio de los justiciables, tanto más costoso resultará el proceso para esos litigantes. De ahí que no podamos alcanzar una elemental interpretación (ya no decimos “justificación”) de la fuerza atractiva (*vide retro*) que la legislación procesal común muestra hacia los tribunales apostólicos (en Roma). Pensemos en solamente los viajes. Es por ello obvio que la Rota Española significó un incuantificable ahorro de dinero (sin pensar ya en otros aspectos) a tantos y tantos fieles de nuestro país.

e) Jerarquización vertical ascendente de la pirámide judicial: No se necesitan nuevas consideraciones después de lo que dejo consignado a este respecto. El pensamiento científico, y el mismo sentido común, no es capaz de asimilar la tan asimétrica ordenación de los tribunales de la Iglesia. Pero menos lo captará la mentalidad de estos incipientes siglo y milenio. Es un sistema medieval; obsoleto. La apelación a órganos judiciales de igual o inferior rango; el exasperante “peloteo de apelaciones” (*ad invicem*); los recursos “a saltos”, etc. repugnan a todo hombre de hoy. La Rota Española ha

⁴⁶ *Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal, Responsio 16 - VI - 1998*, en *Periodica* 87 (1998), p. 619 - 622.

⁴⁷ CHUECA, A., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea* (Barcelona, 1999); MÉJICA, J., *Legislación Psiquiátrica* (Madrid 1999); CABEZUELO, A. L., *Derecho a la intimidad* (Valencia, 1998); etc.

sido y sigue siendo un paradigma ejemplar de la pequeña pirámide judicial, enmarcada, eso sí, en la macropirámide universal, cuya cúpula la redondean los tribunales apostólicos (en Roma).

f) Aproximación en los criterios de enjuiciamiento: Aunque pudiera, a primera vista, pensarse que esa nueva ordenación de tribunales que propugnamos para la Iglesia podría llevar a una dispersión babélica en la administración de justicia a los fieles, considero que esa tesis sería esgrimida por sectores inmovilistas; y dogmatistas, además. La doctrina jurisprudencial propiamente dicha seguiría siendo competencia de los tribunales apostólicos. El modo y el nivel de unidad (que no significa uniformidad pétrea) de la jurisprudencia apostólica habrá de ser diseñado por el legislador común y universal. Me parece de una ingenuidad casi infantil seguir creyendo que los tribunales diocesanos actuales (de primera instancia) conozcamos a un nivel razonable la jurisprudencia de la Rota Romana y de la Signatura Apostólica. Entre otras razones, por las distancias geográficas; y por el idioma que esos altos organismos emplean (el latín); y por la dificultad de tener a mano los textos en que se publican las resoluciones; etc.

De quien cabe esperar –y exigir incluso– ese conocimiento actualizado de las decisiones de los altos dicasterios es del tribunal de cada Conferencia episcopal (*vide infra*). Y, a través de éste, esa jurisprudencia digamos suprema llegará, a través de las resoluciones a todos y a cada uno de los tribunales de esa circunscripción territorial. Esto es ser realistas. Porque contamos con la experiencia en España: la Rota de la Nunciatura nos suministró criterios de enjuiciamiento seguros y aleccionadores. El mayor riesgo de dispersión y de heteropraxis vienen del desconocimiento y de la lejanía.

g) Otras bondades que el Tribunal Rotal aportó a la Iglesia en España son suficientemente conocidas, al menos en nuestro entorno. No podemos examinarlas aquí. Baste con mencionar algunas de ellas:

i) Una producción científica extensa en los saberes eclesiásticos; pero muy particularmente en el espacio del Derecho canónico. Concretamente, en el matrimonial y en el procesal. Vamos a citar, solamente, a los más significativos del siglo XX mencionando alguna de sus obras que mayor influencia han tenido en el pensamiento de su época: D. Javier Vales Failde⁴⁸, D. Tomás Muniz de Pablos, después solícito Arzobispo de Santiago de Compostela⁴⁹; D. Laureano Pérez Mier⁵⁰; D. Lorenzo Miguélez Domínguez

⁴⁸ VALES FAILDE, J., *La emigración gallega* (Madrid, 1902); id. *La unión internacional para el estudio del Derecho de Gentes* (Madrid, 1913); id. *El Tribunal de la Rota*. Discurso de Ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (Madrid, 1920); etc.

⁴⁹ MUNIZ, T., *Procedimientos Eclesiásticos* (Sevilla, 1925), 3 vols.

⁵⁰ PÉREZ MIER, L., *Iglesia y Estado Nuevo*, en *Los Concordatos ante el Moderno Derecho Público* (Madrid, 1940).

alcanzó justa fama de matrimonialista agudo⁵¹ del que conmueve este dato transido de humanismo: Al ser promulgado por Pablo VI el M. P. “*Causas Matrimoniales*”⁵² D. Lorenzo estaba totalmente ciego; un familiar le leyó el importante documento pontificio y redactó los comentarios que el anciano canonista iba haciendo oralmente. Ese comentario no fue superado hasta el día de hoy⁵³. D. León del Amo Pachón fue un escritor muy prolífico⁵⁴ Figura muy destacada, y muy conocida en Europa y también en el continente americano (por la docencia que impartió en distintos centros de diversos países de ultramar) es D. Juan José García Fáilde; cultivó el difícil campo de la psicología en su relación con el consentimiento matrimonial⁵⁵; el del Derecho procesal canónico hasta convertirse en verdadera autoridad en la materia⁵⁶; y, como es casi lógico, el Derecho matrimonial sustantivo en diversas colaboraciones en libros y revistas pero de forma más sistemática en una de sus más recientes publicaciones⁵⁷. Esta egregia figura va a epilogar nuestras menciones. El eminente García Fáilde acaba de ser jubilado de su dilatado y adoctrinador servicio a la Rota Española; pero esperamos y deseamos que prosiga su magisterio científico.

Actualmente desempeñan el ministerio judicial en el alto tribunal eclesiástico de España siete magistrados (auditores). Todos destacados publicistas. Pero por obvias razones de la jerarquía judicial, permítame el lector que no los mencione.

ii) De lo que antecede se infiere que el conjunto de los jueces rotales de España constituyó, en cada momento histórico, un colectivo de eminentes cultivadores de la ciencia canónica. De manera semejante al de una facultad pontificia de esa especialidad; predominando sobre las Facultades –de enseñanzas más teóricas– en los aspectos prácticos del Derecho canónico. En España hemos contado, por singular predilección del Señor y de la Santa Sede, con los inestimables servicios de la Universidad Pontificia de Salamanca

⁵¹ L. MIGUÉLEZ, *Comentarios al Código de Derecho Canónico* 2 (Madrid, 1963), pp. 425 - 736.

⁵² AAS 63 (1971), pp. 441 ss.

⁵³ MIGUÉLEZ, L., en *Derecho Canónico Posconciliar* (4ª ed., Madrid 1974), pp. 449 - 566.

⁵⁴ L. DEL AMO, *La Defensa del vínculo* (Madrid 1954); id., *Nueva tramitación de las causas matrimoniales*, Salamanca, 1971; id., *La clave probatoria en los procesos matrimoniales* (Pamplona, 1978); id., *Sentencias, Casos y Cuestiones en la Rota Española (Pamplona, 1977)*.

⁵⁵ J. J. GARCÍA FÁILDE, *Trastornos psíquicos y nulidad del matrimonio* (Salamanca, 1999).

⁵⁶ Id., *Nuevo Derecho Procesal Canónico* (3ª ed., Salamanca, 1995).

⁵⁷ Id., *La nulidad matrimonial, hoy. Doctrina y Jurisprudencia* (Barcelona, 1994).

fundada en el siglo XIII (año 1219) y, desde 1940, declarada la universidad del episcopado español.

En ella destacó su Facultad de Derecho Canónico que formó, y sigue formando, canonistas para España y para el entero mundo. Muy recientemente se han erigido dos Facultades más: la de Comillas-Madrid y la de Navarra. Es una gracia especial para España.

Pero los países que no pudieron ni pueden contar con Centros de esa especialidad, un tribunal digamos central en cada una de esas circunscripciones vendría a suplir la carencia de Facultades de Derecho Canónico. El ejemplo de España está a la vista. Pero la organización actual de los órganos de administración de justicia no puede producir más que empobrecimiento casi generalizado.

iii) Los jueces –presbíteros todos, por imperio de los respectivos documentos pontificios– de la Rota Española han prestado otro importantísimo servicio a los operadores de los tribunales inferiores en nuestro país, y a los colaboradores (psicólogos, psiquiatras, abogados, etc.) de nuestros casi setenta tribunales diocesanos. Estoy refiriéndome a la formación permanente de esas personas. Es cierto que el c. 279 del vigente CIC formula el deseo de que todos los clérigos prosigan los estudios en las ciencias sagradas⁵⁸. Pero es asimismo cierto que en todo el libro VII el *Codex* no alude a esa formación continuada. Entendemos que es una laguna muy importante. Porque es cierto que el legislador muestra especial preocupación por la titulación académica que, entre otros requisitos, han de tener quienes sean nombrados vicarios judiciales (c. 1424.4), jueces diocesanos (c. 1421.3), promotores de la justicia y/o defensores del vínculo matrimonial (c. 1435). Y está bien poseer esa titulación académica superior. Esos títulos suponen conocimientos; pero éstos enmohecen como todo si no se los actualiza constantemente. Y sobre todo en áreas de la antropología (como es el caso del matrimonio). Parece que no sea herético sostener hoy que una adecuada formación actualizada es más eficaz para la labor tribunalicia que los añejos títulos académicos.

Opínesse de ello lo que cada cual prefiera, lo incontestable es que los magistrados de la Rota Española han aportado mucho a la formación permanente de los operadores de los tribunales eclesiásticos de España. La idea motriz nació, es cierto, en el claustro de profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Corría el año 1973. Ese mismo verano se convocó y se celebró el primer congreso en

⁵⁸ Conferencia Episcopal Española, *La Formación Sacerdotal. Enchiridion* (Madrid, 1999), pp. 729 – 751; OTADUY, J. DE, *Comentario al c. 279*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* (Pamplona, 1996), II, pp. 344 - 348; etc.

Madrid⁵⁹ y allí mismo se acordó celebrarlos, en distintas diócesis, cada año (o cada dos, a lo sumo). Y se vienen manteniendo hasta el día de hoy. Fruto visible y cuantificable de esos congresos son la Revista (semestral) de Jurisprudencia Canónica, hoy incorporada a la prestigiosa Revista Española de Derecho Canónico, en la que la mayor parte de los jueces eclesiásticos de España ha publicado algunas de sus resoluciones (sentencias y/o decretos) con lo que significa de estímulo, sano, para muchos; y de guía técnica para todos. Además de ese primer logro de esos congresos “de formación permanente” contamos con todas las ponencias y las comunicaciones que en cada simposio se fueron exponiendo⁶⁰. Son quince densos volúmenes en los que apenas si faltará algún tema del Derecho matrimonial y del procesal. El índice de autores y temas de esa biblioteca ha sido publicado en la Revista Española de Derecho Canónico⁶¹.

En la génesis de esa formación permanente y en todo su itinerario posterior estuvieron presentes, como maestros de ciencia y de prudencia judiciales, muchos de los magistrados de la Rota. Bastará este dato: En los volúmenes del Curso hay treinta trabajos de jueces de la Rota (encabezados por D. Juan José García Faílde con trece aportaciones) y treinta y dos que corresponden a profesores de la facultad salmantina, a los que lidera el actual decano de la misma, el Dr. Federico Aznar Gil, con once ponencias. Este hecho nos libera de cualquier comentario más en torno a beneficios que el privilegiado Tribunal Rotal de España derramó sobre la comunidad eclesial de nuestro país.

II. PLUS ULTRA

“Quieres curarte del todo, cura a todos”, escribió en 1560 Pasquier, refiriéndose a la falta de justicia social que entonces imperaba en su Patria, Francia. Ante el reciente documento Pontificio que viene a mantener, reordenándolo y acomodándolo a las circunstancias actuales⁶², pueden adoptarse posiciones mentales diferentes. Acaso la de lamento; la de criterios dogmatistas y fundamentalistas; la de quienes hubieran preferido que no se produzca excepción alguna en la ley común de la Iglesia; respondería al dicho de *adimpleatur lex etsi pereat mundus*. Yo no me alinee en esa fila.

⁵⁹ MANZANARES, J., Discurso inaugural del Congreso de 1995 celebrado en Santiago de Compostela, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* 12 (Salamanca, 1996), pp. 9 - 15.

⁶⁰ *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico* 1 (Universidad Pontificia de Salamanca 1975); 15 (Salamanca 2000).

⁶¹ REDC 55 (1998), pp. 781 - 811; contiene índice *temático* e índice de *autores*.

⁶² *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*, 11 de octubre de 1999, en AAS 92 (2000), pp. 5 - 17.

Otra actitud posible, y verosímil dentro del territorio español, es la de chauvinismo (o patrioterismo religioso): sentir íntimo gozo por seguir nosotros, unos pocos, disfrutando de las ventajas todas que el Tribunal Rotal nos reporta (en los diversos aspectos anteriormente referidos). Agradezco, en cuanto miembro de la Iglesia en España, el indubitable favor que el Romano Pontífice acaba de hacer a esta comunidad eclesial de España. Pero no me hace feliz.

El cristiano tiene que ser de espíritu abierto a la humanidad toda; especialmente a todos los bautizados. Entre “*todos los bautizados en Cristo se da una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción*”; así lo proclama solemnemente el c. 208. Quisiéramos que tan majestuosa dicción se tradujere en normas operativas, también en la materia que nos ocupa. La sabiduría popular lo plasmó en la pulcra expresión: Lo que no aprovecha a la colmena no aprovecha a la abeja. Los privilegios conllevan, casi inevitablemente, trato discriminatorio; no pocas veces, arbitrario. De esto deberíamos irnos concienciando también en la Iglesia del Señor.

Por eso es que llego al punto axial de mi pensamiento y de mis reflexiones. Es éste (y no puede ser otro): que la organización de los Tribunales Eclesiásticos concedida y mantenida para España deje ser un privilegio singular y se convierta en ley común para todos los fieles del orbe católico.

Nuestro pensamiento es, pues, claro: que en el territorio de cada Conferencia Episcopal, y bajo la responsabilidad de ella, se erijan un Tribunal de 2ª instancia y otro de tercera instancia con jurisdicción en toda esa circunscripción. De manera igual o parecida al sistema existente prácticamente siempre en España.

1. *Antecedentes históricos de Tribunales territoriales de segunda y de tercera instancia*

a) Durante los doce primeros siglos de la Iglesia los litigios, tanto menores como mayores, se fueron conociendo y definiendo en las sucesivas instancias dentro del territorio. Incluso cuando era necesaria la triple sentencia conforme para producir “cosa juzgada” y, por tanto, obtener la ejecución⁶³. Los recursos a Roma eran excepcionales.

El *Decretum* (1140) y después las Decretales (1234) fueron los que introdujeron la “centralización”. España se esforzó por evitarla; y lo fue consiguiendo. Y así sigue en nuestros días.

⁶³ LÓPEZ ZUBILLAGA, J.L., *La doble decisión conforme en el proceso canónico. Estudio histórico-sistemático* (Secretaría de la Facultad de Derecho Canónico, Salamanca, 2001), pp. 69 ss.

b) No obstante lo que antecede, el Concilio de Trento dispuso, en la Sesión XXIV, *de reformatione* (11 de noviembre de 1563), que las causas matrimoniales no las definiese ningún juez inferior al Obispo (Deanes, Arcedianos, etc.) y “*si la parte (cónyuge demandante) demostrase ante el Obispo que es verdaderamente pobre, no se le obligue a litigar en primera, segunda, ni en tercera instancia fuera de la provincia (eclesiástica) en la misma causa matrimonial*”⁶⁴.

Esta tan humanitaria como evangélica previsión del Tridentino parece que cayó en olvido sepulcral. Pero está ahí. Los Padres Conciliares no sólo postergaron las normas de las Decretales de dirigir la ya primera apelación a Roma, sino que dispusieron que las tres instancias de la causa se sustanciases en el ámbito territorial de la misma Provincia Eclesiástica (ni siquiera fuera de ella, dentro del mismo país). Esto nos lleva a pensar que las normas de los recursos a los Tribunales Romanos obedecen a motivos coyunturales (si no espúreos).

c) La necesidad de Tribunales de tercera instancia territoriales fue sentida siempre por los fieles y urgida por los Pastores más solícitos. En el siglo XIX el Papa León XIII concedió a América Latina, mediante la constitución *Trans Oceanum* (18 de abril de 1897), la facultad de acudir al Metropolitano o al Obispo más cercano –que no hubieran intervenido en las dos instancias precedentes, terminadas sin sentencia conforme– para que resolviesen definitivamente la litis, evitando así que esos ya alejados fieles tuviesen que dirimir la cuestión en Roma⁶⁵.

La aparición del *Codex* de 1917 inhumó esa tan bondadosa como justa concesión del “Papa de los pobres”.

d) Es más, después de promulgado el CIC de 1917 varios países o regiones pidieron a la Santa Sede y obtuvieron tribunales de tercera instancia. Y no sólo países transoceánicos como Filipinas y Canadá sino también países europeos (relativamente próximos a Roma) como Austria, Alemania, Suecia, Hungría, etc⁶⁶. Por tanto, la fervorosa petición que formulamos no es novedosa ni ilusoria; nos limitamos a suplicar que se reinstaure la disciplina de los doce primeros siglos y la que se practicó en tiempos recientes en no pocos territorios.

Es de advertir, ya ahora, que las dificultades para establecer entonces esos tribunales eran muy notables. Era necesario acudir al sistema de horizontalidad –cuando no a la verticalidad descendente– para organizar

⁶⁴ ALBERIGO, J., *Conciliarum Oecumenicorum Decreta* (2ª ed., Basileae, 1962), pp. 748 - 749.

⁶⁵ WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum* 6. *De Processibus* (Romae, 1927), pp. 108 - 109.

⁶⁶ ROBERTI, F., *De Processibus* op. cit. (n. 10), pp. 413 - 416.

esa tercera instancia. No había entonces un organismo estable intermedio entre diócesis y Sede Apostólica.

2. *La Rota Romana y sus actuales competencias*

Los límites impuestos a este trabajo nos impiden extendernos en tema que nos parece de interés.

a) Haremos un somero enunciado de nuestras ideas al respecto:

i) La Rota Romana nos merece máxima consideración; por ser un organismo central de la Iglesia. Y no sólo ni principalmente por ese motivo: también por los inestimables servicios que prestó al mundo católico con su Doctrina Jurisprudencial.

ii) Firme lo que antecede, parece cierto que un tribunal cupular –con el de la Signatura Apostólica– es sumamente conveniente para dar cohesión y armonía doctrinal a todos los tribunales territoriales (en sus tres instancias, según venimos propugnando). En este sentido puede decirse que es un tribunal necesario. Pero se puede sustentar, asimismo, que no es indispensable para la vida del Pueblo de Dios. De hecho, fue el Papa Juan XXII (1316-1334) quien creó el *Auditorium Sacri Palatii* (después Sacra Rota) mediante la bula *Ratio iuris* (26-XI-1331). Su creación se debió a las normas de las Decretales (1234) de elevar todas las apelaciones, frente a todas las sentencias, a la Sede Apostólica. El devenir del *Auditorium* (Rota Romana) fue tan tortuoso que provocó veintiún documentos pontificios solemnes para ordenarlo y reordenarlo. Incluso estuvo cuarenta años suprimido ese tribunal hasta que el Papa San Pío X lo reinstauró el 29 de junio de 1908⁶⁷. Hoy se rige por las “Normas propias” del 18 de abril de 1994⁶⁸.

Estos someros datos nos sitúan en perspectiva realista y objetiva. Imparcial. Las instituciones eclesíásticas pienso que deben ser focalizadas en servicio a los fieles y no tanto a perpetuar tradiciones; ni menos, a abrillantar las Autoridades.

iii) Firme lo que antecede parece incuestionable que las atribuciones competenciales –¡las competencias! ¡No el tribunal en sí mismo!– que el vigente CIC (por no retrotraernos al de 1917) deposita en la Rota Romana resultan inexplicables al observador neutral. Ya lo dejamos apuntado: el canon 1444 defiere a la Rota competencia para ya la primera instancia (parg. 2º; consecuencia inevitable de la previsión del c. 1417 al dar carta de naturaleza al “fuero primacial”: que cualquier fiel del orbe pueda incoar su causa

⁶⁷ KILLERMANN, S., *La legislazione propria della Rota Romana prima delle norme vigenti*, en *Le “Norme” del Tribunale de la Rota Romana* (Cittá del Vaticano, 1997), pp. 23 - 45.

⁶⁸ AAS 86 (1994), pp. 508 - 540.

en Roma). Y ese mismo canon 1444 cataloga la Rota Romana como tribunal ordinario de segunda instancia si mediare apelación (según el arbitrio de cualquiera de los litigantes). Y es, sobre todo, tribunal ordinario y necesario (excepto para España) de tercera y ulterior instancia (c. 1444).

Visto lo que precede, el fiel cristiano adulto no puede menos de sentirse turbado y acongojado. Y, los que se vieren en la necesidad interior de acudir a la jurisdicción canónica, se sentirán desesperanzados (cuando no desesperados). La actual organización de los órganos judiciales en la Iglesia es poco menos que caótica; fomenta la arbitrariedad (de los litigantes al menos); incinera la seguridad jurídica; pone en muy grave riesgo el derecho personal de defensa; desorbita los gastos dinerarios; etc. Males estos que ya en su día denunció en Cardenal Lega, hombre fidelísimo a la Santa Sede⁶⁹. El sistema de las apelaciones *per saltum*, arbitrarias y torticeras casi siempre, las denostó el ilustre Torre⁷⁰. No estamos, pues, ante invenciones –que alguno podría considerar como invectivas– de quien esto escribe.

Bastarán unas reflexiones rápidas en torno a las actuales competencias que ostenta la Rota Romana. Es este un Tribunal singularísimo en el planeta Tierra. No tiene parangón alguno, ni de lejos. Porque: a) Su jurisdicción no tiene límite alguno por razón del territorio. Puede decirse que se extiende al subsuelo y al suelo y al cielo (aéreo). A tierra firme y a los mares que la circundan. En este aspecto del territorio jurisdiccional la Rota Romana llegará –si un día llegare– a tener paralelo en solamente el balbuciente Tribunal Penal Internacional.

iv) Por razón de las personas a que se extiende, el Tribunal Apostólico tiene competencia sobre más de mil millones de seres. Tal es el número actual de bautizados católicos⁷¹. Pero, en realidad, es mayor el número de personas sometidas a la jurisdicción de la Rota Romana. Porque ese número multimillonario se incrementa en razón de los matrimonios mixtos (de parte católica con parte no bautizada, c. 1086; y de parte católica con parte bautizada no católica, c. 1124).

Esa cantidad de posibles litigantes (¡desde ya la 1ª instancia!) ante ese Tribunal produce escalofríos a cualquiera; y asombro a todos; y pánico a los que se vieren en la necesidad de litigar en el fuero eclesiástico.

En esta área personal no habrá paralelo alguno entre el incipiente Tribunal Penal Internacional –creado para perseguir delitos de lesa Humanidad– y el Tribunal Matrimonial de la Iglesia Católica. Cada año se ritualizan *in facie Ecclesiae* en torno a cuatro millones de matrimonios⁷². Este dato nos

⁶⁹ LEGA, M., *Commentarius in Iudicia Ecclesiastica* 1 (Romae, 1950), p. 169.

⁷⁰ TORRE, J. *Processus Matrimonialis* (3ª ed., Neapoli 1956), pp. 413 - 433.

⁷¹ *Annuario Statisticum Ecclesiae* (Libreria Editrice Vaticana, 1995), p. 18.

⁷² *Ibid.*, p. 307.

puede servir para dimensionar el problema con serena objetividad.

v) Las macrocantidades que anteceden se agravan, si cabe, confrontándolas con estas otras microcantidades: La Rota Romana está actualmente integrada por su decano y diecinueve magistrados (auditores); a ellos le prestan colaboración cinco oficiales mayores y nueve auxiliares⁷³.

Un total de treinta y cuatro personas para servir a más de mil millones de fieles del planeta todo. La desproporción puede llegar a escandalizar. Es casi seguro que existan tribunales territoriales (o locales) de solamente primera instancia que tengan una nómina de personal superior al de la Rota de Roma.

Estando compuesto ya el texto de esta colaboración-homenaje, llega a nuestras manos la edición de hoy del diario *El mundo del siglo XXI* –de difusión nacional– en cuyas Páginas Especiales el agudo periodista D. José Manuel Vidal publica un extenso y documentado artículo bajo el excitante (a la lectura) rótulo: “Los ‘divorcios’ de la Iglesia. El timo de la Nulidad”. Entre muchos otros datos curiosos, pero esclarecedores casi todos, hace saber a sus lectores –según información que al periodista le suministró el propio vicario judicial de Madrid, Dr. Isidro Arnáiz– que en ese Tribunal Metropolitano de Madrid prestan servicio “cuarenta y dos personas (42), diecisiete (17) de las cuales son laicos(as)”⁷⁴.

Lo que teníamos como intuición, se nos muestra como realidad objetiva: El tribunal de Madrid –de primera instancia y de apelación para sus dos Diócesis sufragáneas– cuenta con ocho personas más que el de la Rota Romana cuya competencia, territorial y personal, excede multimillonariamente la del de Madrid.

b) La elocuencia irrefutable de las cifras que anteceden lleva a unas graves reflexiones:

i) Los jueces-magistrados (auditores) del alto tribunal han sido, y siguen siendo, merecedores de elogio sincero. Es casi inexplicable cómo pudieron ir resolviendo causas de distancias geográficas y culturales y religiosas tan amplias y tan dispares. Y redactando sus decisiones en un idioma que no es para ellos el propio. Aunque les sea muy familiar el latín (cada día más muerto, desdichadamente) no lo será nunca tanto como el idioma vernáculo. Para los litigantes ese idioma es un arcano, indudablemente. Pero los auditores rotales no tienen responsabilidad en esos males todos.

ii) El sistema actual de la organización de los tribunales, concretamente

⁷³ *Anuario Pontificio* (Cittá del Vaticano, 2001), pp. 1048 - 1048.

⁷⁴ VIDAL, J.M., *Rota. Los ‘divorcios’ de la Iglesia. El timo de la nulidad*, en *El mundo del siglo XXI*, N° 4.336 (Madrid, 14 de octubre del 2001, Sección Crónica), pp. 12 - 13.

la necesidad de acudir –salvo en España– en tercera instancia a Roma lleva a una, digamos que inconsciente, actitud de los colegios trijudiciales ordinarios (los metropolitanos o los elegidos *semel pro semper*) de resolver la causa, en esa segunda instancia, no sólo con equidad (que es imperada por el c. 221.2) sino con digamos “benignidad” pastoral y humana hacia esos justiciables. Sabe ese segundo órgano juzgador que de no confirmarse la sentencia (si es afirmativa) precedente, esos litigantes se verán en la más que probable situación de abandonar los trámites judiciales y entregarse a la misericordia de Dios Padre. En España no tenemos ese inconveniente afortunadamente. Queda la tercera instancia dentro del territorio; y no son pocas las causas matrimoniales que en nuestro país llegan al tercer grado jurisdiccional (la Rota Española, en Madrid). Cuando la ley pretende apretar demasiado, suelen romperse las tuercas.

iii) La convicción definitiva de la necesidad de instaurar tribunales territoriales (locales) de tercera instancia nos la suministraría –si hubiere voluntad de servir al bien de los fieles– un simple dato estadístico: que todos los tribunales ordinarios locales de segunda instancia que hay en el orbe católico (que son muchísimos; sólo España tiene catorce) digan cuántas causas matrimoniales no obtuvieron sentencia conforme (ejecutiva, por tanto) en ese segundo grado durante solamente el último quinquenio. El libro registro de la Rota Romana dirá cuántas causas llegaron a ella, para ser decididas en tercer grado, durante ese mismo quinquenio.

La realidad estadística, objetiva por tanto, acaso hiciese caer las escamas de los ojos a tantos complacidos dogmatistas que parece que aún quedan en la Iglesia del Señor. Todas esas causas que no se hubieren proseguido ante la Rota Romana en tercer grado son no “expedientes” sino personas a las que, acaso se pueda sostener, el sistema judicial eclesiástico las apartó del redil. En tal supuesto parece que no haya legitimidad para imponer a esas ovejas heridas la norma del c. 915 y la de sus concordantes. Al menos, a aquellas “cuyo matrimonio ha fracasado no por culpa propia” como dijo el Papa el año 1998 ante la Rota Romana⁷⁵.

3. *Las Conferencias Episcopales: su implicación en la administración de justicia*

No podemos abordar aquí el tema. Tenemos que hacer reenvío a lo que al respecto hemos escrito recientemente⁷⁶. Apuntaremos solamente que:

a) En el *ius vetus* y en la primera codificación del Derecho Canónico apenas si había alguna otra posibilidad de organizar la administración de

⁷⁵ AAS 90 (2000), pp. 5 - 17.

⁷⁶ CALVO TOJO, *Reforma del Proceso Matrimonial* cit. (n. 5).

justicia (si se exceptúa el fuero primacial) que no fuese la que aparece en CIC de 1917. *Distingue tempora, concordabis iura*.

b) En el CIC de 1983 la situación era, afortunadamente, muy diferente. Pero no se aprovechó. Las Conferencias de los Obispos obtuvieron el refrendo pleno en el Concilio Vaticano II. Y fueron consolidadas en el nuevo *Codex* (cc. 447-459 y en muchos otros). El legislador universal les confiere las notas de permanencia (estabilidad); con finalidad exclusivamente pastoral a desplegar dentro de su territorio concreto.

c) Siendo esto así, resultan inalcanzables los motivos por los que las Conferencias episcopales apenas si recibieron facultades y deberes en el libro VII. Las cita, eso sí, pero casi episódicamente (cc. 1421, 1425, 1439 y 1673). Importa aquí referirnos a la norma del c. 1439: impone a la respectiva Conferencia episcopal el deber de crear, moderar y sostener tribunales de segunda instancia allí donde no los hubiere. Esto es suficiente, a nuestro intento: que las Conferencias episcopales pueden crear –con licencia de la Santa Sede, y esto es normal– tribunales de justicia que dependan de esa CE.

De hecho, el reciente m. p. *Nuntiaturae Apostolicae in Hispania*⁷⁷ tipifica el Tribunal de la Rota Española de manera bifronte: por una parte lo llama de la Nunciatura pero, a la vez, otorga a la Conferencia episcopal española facultad de proponer a los auditores y oficiales y le impone el deber de sustentar económicamente el plurisecular tribunal (en cuanto éste no se autofinanciare, obviamente). Por consiguiente, los tribunales de justicia no son, al día de hoy, desconocidos y ajenos a la actividad pastoral de las Conferencias episcopales. Esto, por obvio, no necesita una línea más.

d) Lo que aquí se propugna es que cada Conferencia episcopal erija tribunal para la segunda instancia y para la tercera también. Al modo del sistema siempre vigente en España y al modo de otros países en épocas bien recientes (*vide retro*). Tales tribunales evitarían la serie de males que dejamos mencionados y acarrearían las bondades que hemos descrito en relación a la Rota Española.

Más de ciento veinte Conferencias Episcopales están ya establecidas en el orbe católico⁷⁸. Esto significa que el mundo cristiano se vería como sembrado de órganos judiciales que, además de descargar a la Rota Romana de sus abrumadoras competencias (que no es sinónimo de actuaciones reales, por lo ya dicho), acercaría misericordiosamente el agua a tantos sedientos que hay en el Pueblo de Dios. Y se acabaría con las apelaciones a saltos (caprichosas, casi siempre, y tortuosas); se acercaría la justicia al justiciable

⁷⁷ AAS 92 (2000), pp. 5 - 17.

⁷⁸ Conferencia Episcopal Española, *Estadísticas de la Iglesia Católica en España 1998* (Madrid, 1999), pp. 297 - 298.

en lugar de alejarla, como sucede con los tribunales interdiocesanos (que algunos exaltan bajo el sofisma de elevar el nivel científico de las sentencias). Sin que carezca de interés la perfección técnica de la labor tribunalicia, lo que los fieles demandan, de corazón, es paz para sus atribuladas conciencias.

e) Los objetivos de esos tribunales de segunda y de tercera instancia engarzados ambos en la respectiva Conferencia episcopal serían, entre otros, los de:

i) Efectivar a los fieles del mundo todos los derechos procesales que les reconoce el c. 221: derecho al proceso, en primer lugar; y al principio de legalidad, tanto *in procedendo* cuanto *in decernendo*, y al juez natural y predeterminado por la ley (sin resquicios a la arbitrariedad); y a ser juzgados en el territorio de la Conferencia episcopal a que cada justiciable pertenece sin verse constreñido a ir a litigar al extranjero y en idioma que ni entiende ni es entendido; etc.

ii) Crear un órgano, de carácter exclusivamente administrativo y disciplinar, de vigilancia y control sobre la actividad de los tribunales de cada circunscripción. Un control efectivo (no teórico, como en la actualidad) al que los litigantes puedan hacer llegar cómodamente sus legítimas quejas.

iii) Institucionalizar la propia Conferencia episcopal la formación permanente de todos los operadores de esos tribunales; con carácter obligatorio, además. Dirigir y supervisar esa formación continuada; de lo contrario, esa formación está expuesta a ser objeto de manipulaciones partidistas o de grupúsculos fundamentalistas.

iv) Arancelar todo lo relativo al área económica de los tribunales de esa circunscripción. Es de suma importancia para los fieles, y para la sociedad en general, disponer de una regulación de las tasas procesales que haya de percibir cada órgano judicial según se trate de la primera o de ulteriores instancias; y los criterios con que se haya de otorgar, con generosidad, la reducción proporcional de esas tasas o su condonación total. Ese arancel indicaría, además, la cuantía de honorarios de profesionales que pudieran intervenir en cada procedimiento concreto: procuradores, abogados, psicólogos, etc. Actualmente la fijación de ese arancel corresponde a cada Obispo diocesano en cuanto moderador de su tribunal (c. 1649.1). A nadie se le escapará que ese minifundismo crea diferencias, a veces considerables, entre Iglesias particulares, limítrofes o cercanas. En cualquier caso, los medios de comunicación social sobrepasan los localismos y extienden su información a nivel nacional. ¡Cuántas desconfianzas y maledicencias evitaría un arancel uniforme para todo el territorio de cada Conferencia episcopal!

v) Entiendo que la creación de ese bifronte Tribunal –de segunda y de tercera instancias– por cada Conferencia episcopal no significaría dificultades, graves al menos. Parece que se pueda sostener que tropiece con mayores

obstáculos el Obispo diocesano para seguir sosteniendo su tribunal propio (obstáculos que provendrán, sobre todo, de la carencia de personas tituladas e idóneas) que la Conferencia episcopal para formar y sostener ese suyo, aunque sea doble. La Conferencia puede seleccionar las personas que considere más aptas para ese difícil ministerio de administrar justicia, mientras cada prelado diocesano se verá casi obligado a echar mano de lo poco de que disponga.

Situados en esta parcela habría que pensar, con sentido realista, en la situación presente y en la del futuro muy próximo: la creciente escasez de graduados universitarios en Derecho Canónico (ya no decimos escasez de presbíteros). Esa inabordable realidad nos impele a pedir que la norma excepcional del c. 1425.4 se convierta en norma común; esto es, que el tribunal de primera instancia sea unipersonal (de un solo juez) que instruya y que defina la causa en ese primer grado. El órgano trijudicial quedaría limitado a las instancias segunda y tercera (cuando ésta sea precisa). Estos dos colegios judiciales serían, por ciencia y por técnica y por experiencia, los que irían marcando, con sus resoluciones, las pautas jurisprudenciales a seguir por los tribunales inferiores de juez unipersonal.

Esos tribunales de cada Conferencia episcopal que estamos propugnando, reportarían beneficios inestimables: ahorro en personal; uniformidad en los criterios de enjuiciamiento; acercamiento de la doctrina jurisprudencial de los tribunales apostólicos a ese país y a cada modesto tribunal Diocesano. Y otras bondades que cada lector quiera añadir.

III. UNA PROPUESTA DE ORGANIGRAMA DE TRIBUNALES

Por vía de síntesis conclusiva y recapitulante he aquí nuestro diseño:

1. Primera instancia

a) Cada uno de los tribunales diocesanos, sean de diócesis sufragáneas sean metropolitanos. Significan el acercamiento máximo posible entre justicia-justiciables en la Iglesia. Es la realización objetiva del constitucional derecho al proceso, primero de los consagrados en el c. 221.1.

La competencia de cada uno está prudente e inteligentemente regulada en el c. 1673.

b) El Tribunal de segunda instancia de los de la Conferencia episcopal de ese país, con tal que la parte demandante aduzca, y advere, razones graves y, además, concurren la no oposición del otro cónyuge y el *nihil obstat* del vicario judicial de la diócesis en que tiene domicilio la parte que va a ser convenida.

c) La Rota Romana en las causas en que los dos cónyuges acepten, por escrito y libremente, ese fuero; o, al menos, la parte demandada no se opon-

ga, a que el Tribunal Apostólico instruya y defina la causa desde la 1ª instancia.

2. Segunda instancia

a) El tribunal del metropolitano para las resoluciones emanadas en primer grado de los de las diócesis que son sufragáneas de aquél.

b) El Tribunal de segunda instancia de los de la Conferencia episcopal para las decisiones que, en primera, dicten los Tribunales Metropolitanos de esa circunscripción.

c) La Rota Romana si mediare apelación legítima (cc. 1625 y 1628) por uno de los consortes litigantes y el otro muestre por escrito su conformidad al recurso *per saltum*.

3. Tercera instancia

a) El Tribunal de tercera instancia de los de la Conferencia episcopal en las causas que necesitaren el tercer grado de su enjuiciamiento para obtener resolución ejecutiva, cualesquiera que hayan sido los órganos judiciales que definieron la litis en las dos instancias precedentes, dentro del territorio de la misma Conferencia episcopal.

b) La Rota Romana, en las mismas condiciones que las señaladas en el precedente apartado 2.c).

4. Los Tribunales Apostólicos:

La Rota Romana podría ser delineada con las siguientes competencias, entre otras posibles y que se nos escapan a los moradores del *finisterræ*.

a) Las causas todas, desde su primera instancia, en que al menos una de las partes ostente derecho al “fuero pontificio” (es decir, que sea aforada) a tenor de los cc. 1405 del CIC y 1060 del CCEO.

b) Las causas que, en primera o ulterior instancia, le fueren deferidas en los supuestos anteriormente prevenidos (supra, nn. 1.c) y 2.c).

c) Los recursos que los órganos de tercera instancia de los tribunales de las Conferencias episcopales no puedan sustanciar por falta de personas (tal sería el caso de incidentes procesales promovidos en ese tercer grado).

d) Las causas que por inhibición o por recusación de jueces no puedan ser conocidas, en cualquier grado del juicio, por los tribunales de las Conferencias episcopales (cc. 1448-1451 del CIC).

e) Las causas penales que, entre otras, traigan origen de la violación, por parte de los jueces y ministros de los tribunales de las Conferencias episcopales, de las normas contenidas en el c. 1457.

f) Los procesos matrimoniales que cualquier Conferencia episcopal

considerare que, por motivos razonados, no deban ser conocidos por sus propios tribunales, en segunda o en tercera instancia.

g) Las causas resueltas en primera instancia por el Tribunal del Vicariato de Roma. No parece que sea laudable que, en la misma Urbe, coexistan dos órganos judiciales con competencias simultáneas para la misma instancia (la segunda).

h) La tercera instancia para las causas definidas en la segunda por cualquiera de los tribunales de Italia, fueren metropolitanos o fueren los de segundo grado de los de la Conferencia episcopal italiana.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica seguiría cerrando la pirámide de la organización judicial de la Iglesia Católica, con las atribuciones competenciales que le defiere el c. 1445 CIC.

5. Conclusión

Si es verdad que la jurisdicción está, en toda sociedad humana, para servir al pueblo y no tanto para abrillantar a las autoridades, en la Iglesia con mayor razón. Por eso nos atrevemos, con respeto, pero con firmeza de ánimo, a proponer y a pedir que el multisecular privilegio de la Rota española deje de ser tal y alcance cuanto antes rango de ley común. “El deseo es el gran proveedor de nuestra existencia. Desear es vivir, y vivir es desear”, escribió Tardieu.